REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 Nº 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO en contra del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, con el fin de proveer.

El alimentario LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, mediante escrito, manifiesta que otorga poder al abogado Jesús Cardona Lozada, para que lo represente en el presente asunto, igualmente aporta memorial de renuncia del poder del abogado Héctor Alirio Rojas Cruz, donde manifiesta que el demandante se encuentra a paz y salvo.

El artículo 76 del C.G. del Proceso establece: "*El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe nuevo apoderado*,". Se tiene entonces que el anterior escrito se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, debe darse por revocado el poder otorgado al doctor Héctor Alirio Rojas Cruz, y se reconocerá personería al doctor Jesús Cardona Lozada, portador de la T.P 153-358 del C.S.J., de conformidad con la norma en cita.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos presentados por el demandante, para que obren y consten.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder que el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, había conferido al doctor Héctor Alirio Rojas Cruz. -

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Jesús Cardona Lozada, portador de la T.P 153-358 del C.S.J., conforme al memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPUBLCA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMOCION DE GUARDADOR
Rad. 760013110008-2018-00058-00
Auto Interlocutorio No. 211

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Evidenciándose que, dentro del término del traslado del trabajo de inventario de los bienes del interdicto, presentado por la auxiliar de la justicia, notificado mediante el auto interlocutorio No. 75 del 26 de enero de 2021, no se presentó objeción alguna, el juzgado procederá a aprobarlo.

Por último, en virtud de lo dispuesto por el juzgado en el numeral segundo del acápite resolutivo de la sentencia No. 271 del 8 de octubre de 2019, se dispondrá que cada uno de los señores JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA y HECTOR FABIO CASTAÑO MONTOYA, en su calidad de curadores principal y suplente respectivamente preste cauición por la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en razón al monto patrimonial que está en cabeza del interdicto, según el inventario presentado.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de inventario de los bienes del interdicto HAROLD CASTAÑO MONTOYA, presentado por el perito contable referido.

2. **ORDENAR** a cada una de los señores JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA y HECTOR FABIO CASTAÑO MONTOYA, curadores del interdicto HAROLD CASTAÑO MONTOYA, prestar caución por valor de un de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en razón al monto patrimonial que está en cabeza del interdicto, según el inventario presentado.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 290
Santiago de Cali, 18 febrero de 2021

La apoderada judicial de la demandante presenta requerimiento realizado por los peritos privados contratados en documentología y grafología e informática forense donde solicitan los pagarés originales, firmas coetáneas, similar estilo caligráfico, originales en documentos firmados en fechas cercanas a la constitución de cada pagaré, la presencia de las personas que los firmaron, el cual fue remitido a la contraparte y a cada uno de los acreedores, por lo que se **incorporará** al expediente aclarando que la prueba decretada no recae sobre los pagarés que fueron excluidos, tal como quedó plasmado en el auto interlocutorio No768 del 2 de septiembre de 2020; igualmente solicita se requiera al representante legal de Quimipharma para que remita información completa, clara y concisa, respecto de la fecha en que se efectuó la reestructuración de la sociedad, los motivos por los cuales se adelantó tal situación y si producto de esta se efectuaron consignaciones a la cuenta de DIANA PATRICIA VALENCIA HERRERA C.C.29.120.843 y los montos, ya que la información que aportaron no fue completa, por lo que siendo procedente se **requerirá** a la entidad en ese sentido; así mismo solicita se requiera al demandado para que dé cumplimiento al numeral 4 del auto interlocutorio No.1403 del 7 de diciembre de 2020 que ordenó el aporte el contrato de arrendamiento de la casa de Aguas Calientes suscrito con el sr. MANUEL GUILLERMO ESCOBAR ROMERO, la dirección de contacto del señor antes mencionado y se le remita el oficio enviado al Administrador del conjunto Residencial Aguas Calientes, igualmente se **requerirá** al demandado para que aporte el contrato y la dirección del testigo y se le **remitirá** el oficio enviado al Conjunto Residencial.

Por su parte el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS contesta el escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, informa que no está obligado a suscribir póliza para restaurar daños porque no existe prueba suficiente que sean de su responsabilidad, que al momento de su designación no se le exigió suscribir póliza o caución, sin embargo cuenta con una póliza de garantía vigente por valor de 400 SMLMV y rinde cuentas de su gestión, por lo que se **incorporarán** los escritos y se pondrán en conocimiento de las partes.

Finalmente, la apoderada judicial del demandado allega el escrito aportado en segunda instancia, mediante el cual descorre el traslado del recurso de queja presentado por la contraparte, el cual se **incorporará** al expediente.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1.- **Incorporar** los escritos presentados por las apoderadas judiciales de los cuales ya tiene conocimiento la contraparte, aclarando que la prueba decretada no recae sobre los pagarés que fueron excluidos, tal como quedó plasmado en el auto interlocutorio No768 del 2 de septiembre de 2020; igualmente los escritos y anexos presentados por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, los cuales se **pondrán en conocimiento** de ambas apoderadas judiciales.

2.- **Requerir** al representante legal de Quimipharma para que remita información completa, clara y concisa, respecto de la fecha en que se efectuó la reestructuración de la sociedad, los motivos por los cuales se adelantó tal situación y si producto de esta se efectuaron consignaciones a la cuenta de DIANA PATRICIA VALENCIA HERRERA C.C.29.120.843 y los montos.

3.- **Requerir** al demandado para que dé cumplimiento al numeral 4 del auto interlocutorio No.1403 del 7 de diciembre de 2020 que ordenó el aporte el contrato de arrendamiento de la casa de Aguas Calientes suscrito con el sr. MANUEL GUILLERMO ESCOBAR ROMERO y la dirección de contacto de dicho señor.

4.- **Remitir** copia del oficio enviado al Conjunto Residencial Aguas Calientes a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROMULO MARIN CORREA
DEMANDADA: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicación 760013110008-2019-00406-00
Auto Interlocutorio No. 195

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.
_

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROMULO MARIN CORREA
DEMANDADA: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicación 760013110008-2019-00406-00

SECRETARIA: LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 04 de febrero del año 2021, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, dentro del presente proceso de Nulidad de Matrimonio Civil; corporación que confirma el numeral 8 de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por este juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas.

Santiago de Cali, _____

El secretario,

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI
SECRETARÍA

GASTOS DEL PROCESO	$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO	$ **908. 526.oo**
TOTAL	$ **908. 526. oo**

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526.oo) MCTE

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Privación Patria Potestad
Demandante: ROSSY CAROLINA IBARRA
Demandado: DAVID PEREZ BARONA
Radicación: 760013110008-2019-00037-00
Auto Interlocutorio No. 219

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

La apoderada de la parte demandada allega memorial solicitando se fije nueva fecha debido a que "…*las Cotizaciones recibidas por mi representado respecto de las valoraciones solicitadas, tienen un costo que se Sale de su presupuesto económico, y procedo de acuerdo con el auto interlocutorio 155 del 12 de febrero en su numeral 3º, a ubicar de la lista antigua de Peritos auxiliares de la Justicia a un profesional idóneo que rinda el dictamen pericial solicitado*";

Como quiera que dentro del presente proceso han de recaudarse más pruebas, no siendo las solicitadas determinantes en la decisión que finalmente deberá adoptar, se negará la solicitud del aplazamiento de la audiencia, incorporando al expediente el memorial presentado, no obstante, si se hace necesario recaudar las valoraciones decretadas como prueba de la parte demandada, el despacho dará un nuevo plazo para su presentación atendiendo los motivos expuestos por la peticionaria.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada.

2. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes: ADRIAN GOMEZ CABRERA
FRANCIA ELENA VICTORIA ROJAS
Radicación: 760013110008-2021-00024-00
Auto Interlocutorio No. 200

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Como quiera que la presente demanda fue subsanada conforme a lo requerido en el auto interlocutorio No. 090 del 29 de enero de 2021, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P y el 581 ibidem, el Juzgado dispondrá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE adelantado por ADRIAN GOMEZ CABRERA y FRANCIA ELENA VICTORIA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de Jurisdicción Voluntaria), y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

3. **DECRETAR** como pruebas a practicar, las siguientes:

   DOCUMENTALES:

   Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

   TESTIMONIALES:

   Prescindir de la prueba testimonial solicitada toda vez que fueron aportadas sus declaraciones extraprocesales con la demanda.

4. **PROCEDASE** a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

5. **DISPONER** la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

6. **EJECUTORIADA** esta providencia, pasará al despacho para emitir el fallo.

NOTIFÍQUESE,

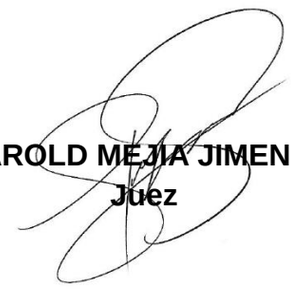

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021
Auto Interlocutorio No. 186

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. : **76001311000820210003O-00**
CAUSANTE: **CARLOS TULIO COBO**

En el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de los solicitantes corrigió el numeral **2** del auto inadmisorio de la demanda.

Respecto a la falencia indicada en el numeral **1** no fue bien corregida, toda vez que eran las propias solicitantes o herederas quienes debían informar sobre la existencia de cónyuge o compañera permanente y otros herederos diferentes a los relacionados y en caso de existir aportar los datos y pruebas correspondientes y fue el apoderado judicial quien aportó los nombres e identificación de otros herederos quedando pendientes los demás datos y las pruebas que demuestran el parentesco.

Referente al punto **3** debió solicitar el emplazamiento de los herederos de los cuales desconoce la dirección física y electrónica donde pueden ser citados (art.293 CGP).

Frente al punto **4** al desconocer la oficina donde reposan los registros civiles de nacimiento debió aportar el derecho de petición elevado a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la información respectiva (art.85, 78 num 10 y 173 inciso 2 CGP).

En relación con el punto **5** no basta solo con indicar la dirección electrónica en la demanda o subsanación, toda vez que la norma exige que la misma se encuentre en los poderes y que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Concerniente al **último** punto de inadmisión, la demanda y anexos debe remitirse a todos los herederos de los que se conozca dirección electrónica o física y en la subsanación solo se aportó la remisión de la misma a los correos electrónicos, quedando pendiente el envío a aquellos herederos que únicamente tienen dirección física (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BENEVENTO
Demandado: MARCELA DEL CARMEN INSIGNARES ALTAMAR
Rad. 760013110008-2021-00055-00
Auto Interlocutorio No. 203

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Se encuentra al despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, solicitada a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO RENDON, administrador Conjunto Residencial Benevento. Revisada la demanda, observa el despacho que, para emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Atendiendo los presupuestos del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, deberá precisarse tanto en el poder como en la demanda contra quien va dirigida la presente acción.
2. Se debe aportar copia de la Escritura Pública No. 3368 del 30 de septiembre de 2004, otorgada por la Notaria Cuarta de Circulo de Cali, mediante la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar.
3. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *"…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", si bien, el poder adosado a la presente demanda no se encuentra suscrito por el aquí demandante, se aportó captura del mensaje enviado al apoderado judicial confiriendo poder, pero se debe aclarar a este despacho judicial, pues el mensaje enviado se encuentra suscrito por el señor ANDRES ORTEGA GUTIERREZ – Administrador Delegado -SIA, quien no figura como demandante en el presente asunto, e igualmente, revisado el certificado de Cámara de Comercio de Cali adosado a la demanda no ostenta la calidad de administrador delegado.
4. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser el señor JHON JAIRO RENDON, quien bajo la gravedad del juramento informe sobre el desconocimiento del lugar donde puede ser citada la señora MARCELA DEL CARMEN INSIGNARES ALTAMAR, indicando que actuaciones ha adelantado para averiguar su paradero, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

5. No se aportó el documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales, "*Estado de Cuenta del Apartamento 504 Torre D*".
6. Indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados (Art. 82 núm. 6. Conc. Art. 212 CGP) e igualmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, se deben informar los correos electrónicos.
7. No se acredita debidamente la representación legal vigente del conjunto residencial Benevento – propiedad horizontan.
8. Debe aportarse certificado de tradición vigente para acreditar que a la fecha la demandada sigue siendo la propietaria del inmueble objeto del levantamiento de la afectación familiar.

El juzgado en mérito de lo expuesto **RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
Rad. 760013110008-2021-00056-00
Auto Interlocutorio No. 204

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, solicitada a través de apoderado judicial por JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES, contra MARÍA FERNANDA CUATINDIOY ENRÍQUEZ (Q.E.P.D.). Revisada la demanda, observa el despacho que, para proferir decisión admisoria, la parte solicitante debe:

1. En el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (artículo 74 del C.G.P.), y en el poder allegado con la demanda no se informa que proceso se pretende iniciar, no se indica el lugar de residencia del demandante, ni la dirección de correo electrónico del apoderado de conformidad con el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2. En el escrito de demanda se informa que la demanda se dirige contra MARÍA FERNANDA CUATINDIOY ENRÍQUEZ, quien por su deceso no tiene capacidad para hacer parte del proceso, por lo tanto, deberá aclararse tal situación.

3. Tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria en el que no hay contención o contraparte y ante la existencia de otros hijos menores de edad, la señora JANETH DEL SOCORRO ENRIQUEZ debe otorgar igualmente poder para el levantamiento del patrimonio de familia. (art. 2 de la Ley 91 de 1936), en caso de no haber hijos menores el tramite puede efectuarse por notaria con el consentimiento de la señora Janeth del Socorro. (art. 27 Ley 70 de 1931)

4. Indicar si los señores JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES y JANETH DEL SOCORRO ENRIQUEZ, tienen hijos menores de edad por separado, detallando sus nombres y domicilio, si a ello hubiere lugar, deberán aportar las respectivas copias de los folios de registro civil de nacimiento.

5. La promesa de compraventa que se adoso la demanda se encuentra ilegible.

6. En el numeral 7 de acápite de hechos, se informa que el demandante: *"… desea adquirir una vivienda en la ciudad de Pasto por haberse trasladado y haber establecido en ese lugar todos sus negocios, la nueva vivienda es de un*

valor superior a la que posee en la actualidad", situación que deberá aclararse puesto que en la misma demanda se informa que el domicilio del demandante es la ciudad de Cali.

7. La norma citada en el acápite de proceso y competencia se encuentra derogada.

8. El abogado Alfonso Quevedo Murcio no indica la dirección física donde recibirá notificaciones. (núm. 10 del art. 82 del CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

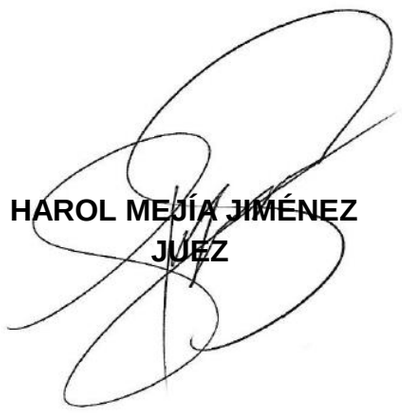

HAROL MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM